



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis de julio de dos mil veintiuno.

Procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, se recibió por competencia, la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, DE MENOR CUANTIA promovida electrónicamente, a través de apoderado judicial por la DEFENSORIA DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS LTDA en contra de CLINICA MEDILASER S.A., por medio de la cual se reclama la declaratoria de incumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales y la condena al reconocimiento y pago de honorarios, intereses y cláusula penal, y, se procedería a asumir el conocimiento de la misma sino fuese porque se advierte que la competencia para conocer del asunto no radica en esta oficina judicial.

A N T E C E D E N T E S:

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, mediante providencia del 1 de junio de 2021, rechazó la presente demanda por falta de competencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º., numeral 6º., del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 y, como consecuencia de ello, decidió el envío de la misma a la oficina judicial de esta ciudad para ser repartida a los Jueces Laborales del Circuito.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Para este juzgado no resulta de recibo la posición adoptada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, relacionada con el hecho de que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sea la competente para conocer del caso que nos ocupa, por las siguientes razones:

Se pretende a través de la referida demanda la declaratoria de incumplimiento de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por parte de la demandada CLINICA MEDILASER S.A. y la condena al reconocimiento y pago de honorarios, cláusula penal y de los respectivos intereses, a favor de la firma de abogados DEFENSORIA DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS LTDA, situación de la cual se puede establecer que quien reclama el pago de honorarios por la prestación de servicios profesionales es una persona jurídica.

Frente al caso se debe precisar que el art. 1º de la Ley 362 de 1997, modificatorio del art. 2º del C. Procesal del Trabajo, consagra en su inciso primero que la

jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

En similares términos el art. 2o, num. 1o de la Ley 712 de 2001, modificatorio del art. 2o del C. Procesal del Trabajo, determina que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social, conoce de “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”.

De igual manera, el artículo 6º., ibídem, establece tal competencia cuando se trata de “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Luego, partiendo del hecho que la prestación de servicios profesionales alegada consta en un contrato suscrito por una sociedad como es la DEFENSORIA DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS LTDA, y en aplicación de la normativa en mención, fácil es concluir, que por no tratarse de la remuneración por servicios personales que hubiesen sido prestados por una persona natural, la demanda impetrada se escapa a las atribuciones de competencia asignada a los jueces ordinarios en materia laboral, en cuyo caso, por tratarse de un actividad contractual de carácter comercial, de acuerdo entonces, con los lineamientos del art. 12 del C.P.C. la competencia está asignada a la jurisdicción ordinaria civil.

Suscitado de esta manera un conflicto de competencia entre dos juzgados del mismo distrito judicial, al tenor de lo normado en el artículo 15, literal B, num. 5º., del C. P. del T. y la S. S., se deberá remitir la presente actuación al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que la Sala Mixta que se conforme, dirima al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer de la presente acción VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por la DEFENSORIA DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS LTDA en contra de CLINICA MEDILASER S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y por tanto, **se rechaza**.

SEGUNDO: Previas las anotaciones a que haya lugar, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que la Sala Mixta que se conforme, se sirva dirimir el conflicto suscitado.

Notifíquese y Cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00262.00

F/sao.